



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 03714-2016-0-1801-JR-PE-01



**PRESENTADO POR
GEANPOOL JESÚS CACHUAN CHALCO**

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

LIMA – PERÚ

2024

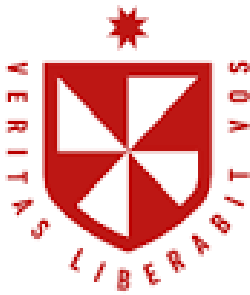


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03714-2016-0-1801-JR-PE-01

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : GEANPOOL JESÚS CACHUAN CHALCO

Código : 2012210725

LIMA – PERÚ

2024

El 26 de julio de 2016, siendo las 17 horas con 20 minutos, aproximadamente en circunstancias que SOT1 PNP P.P.C., transitaba por el XXX, observó que un transeúnte estaba siendo asaltado en la modalidad de “cogoteo” por cinco sujetos; siendo que al constituirse al lugar para prestar auxilio al afectado, los delincuentes se percataron de su presencia dándose a la fuga en diferentes direcciones, logrando intervenir a uno de los facinerosos, identificado como J.A.G.C., a quien al realizársele el registro personal correspondiente, se le encontró una réplica de arma de fuego. De otro lado, la víctima fue reconocida como K.V.L., quien reconoció plenamente al intervenido como uno de los sujetos que le sustrajo sus pertenencias, consistentes en un celular marca “Huawei”, un arma de fuego pistola marca “FORT”, 9 milímetros, con número de serie 131011 y un porta documentos en el cual contenía su carnet de identificación policial Nro. XXX registrado a su nombre, su documento nacional de identificación, una tarjeta Visa y una del Banco de la Nación, una tarjeta del Banco Interbank y una licencia de conducir.

Asimismo, se tiene que según el documento policial a horas 20 horas con 55 minutos del citado día, se organizó un operativo policial a fin de recuperar el arma de fuego y otros bienes sustraídos y/o intervenir a los implicados con que el procesado J.A.G.C., participó en la comisión del ilícito en agravio de K.V.L.; lográndose recuperar el arma de fuego de propiedad del agraviado, la misma que se encontró en un tacho de basura que se encuentra ubicado por inmediaciones del puente “XXX”, según se detalla en el acta de hallazgo y recojo.

Es así que, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, fallan condenado a J.A.G.C., J.L.N.V. y Y.H.F.V., por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de K.V.L., imponiéndose a los acusados J.A.G.C. y Y.H.F.V., nueve años de pena privativa de libertad y a J.L.N.V., once años de pena privativa de libertad; así también, la suma de mil quinientos soles, monto que será dado por concepto de reparación civil que deberá abonar a los sentenciado en forma solidaria a favor del agraviado.

Ante el recurso de nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 1359-2017, Lima, donde se decide no haber nulidad en la sentencia conformada que condena a Y.H.F.V., J.A.G.C. y J.L.N.V., como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de K.V.L. y fijó por concepto de reparación el pago solidario de mil quinientos soles.

Asimismo, declara haber nulidad en la propia sentencia en cuanto se impuso a Y.H.F.V. y J.A.G.C. nueve años de pena privativa de libertad y a J.L.N.V. once años de pena privativa de libertad, reformándole le impusieron Y.H.F.V. y J.A.G.C., diez años y tres meses de pena privativa de libertad; en esa línea a J.L.N.V., se le impone once años y tres meses de pena privativa de libertad y le revocaron la pena condicional impuesta por sentencia de primera instancia.

NOMBRE DEL TRABAJO

CACHUAN CHALCO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10258 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

26 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 10, 2023 5:44 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

53938 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

59.9KB

FECHA DEL INFORME

Nov 10, 2023 5:45 PM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	17
POSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	19
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	23
CONCLUSIONES	25
BIBLIOGRAFÍA.....	26
JURISPRUDENCIA.....	26

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Hechos

El 26 de julio de 2016, siendo las 17 horas con 20 minutos, aproximadamente en circunstancias que SOT1 PNP P.P.C., transitaba por el XXX, observó que un transeúnte estaba siendo asaltado en la modalidad de “cogoteo” por cinco sujetos; siendo que al constituirse al lugar para prestar auxilio al afectado, los delincuentes se percataron de su presencia dándose a la fuga en diferentes direcciones, logrando intervenir a uno de los facinerosos, identificado como J.A.G.C., a quien al realizársele el registro personal correspondiente, se le encontró una réplica de arma de fuego. De otro lado, la víctima fue reconocida como K.V.L., quien reconoció plenamente al intervenido como uno de los sujetos que le sustrajo sus pertenencias, consistentes en un celular marca “Huawei”, un arma de fuego pistola marca “FORT”, 9 milímetros, con número de serie 131011 y un porta documentos en el cual contenía su carnet de identificación policial Nro. XXX registrado a su nombre, su documento nacional de identificación, una tarjeta Visa y una del Banco de la Nación, una tarjeta del Banco Interbank y una licencia de conducir.

Asimismo, se tiene que según el documento policial a horas 20 horas con 55 minutos del citado día, se organizó un operativo policial a fin de recuperar el arma de fuego y otros bienes sustraídos y/o intervenir a los implicados con que el procesado J.A.G.C., participó en la comisión del ilícito en agravio de K.V.L.; lográndose recuperar el arma de fuego de propiedad del agraviado, la misma que se encontró en un tacho de basura que se encuentra ubicado por inmediaciones del puente “XXX”, según se detalla en el acta de hallazgo y recojo.

Manifestación policial del agraviado K.V.L.

Detalla que el 26 de julio de 2016, en circunstancia que se dirigía hacia la Av. Tacna para abordar el corredor azul con dirección hacia la DIRINCRI a recoger muestras, transitado por el XXX, al doblar la esquina fue interceptado por cinco sujetos, quienes de manera agresiva lo sostuvieron, ahorcándolo, provocándole asfixia inmediata y despojándolo de sus pertenencias; logrando observar que uno de ellos portaba un arma de fuego, circunstancia que no evitó que se resistiera al asalto.

Se percató que los procesados se dieron cuenta de que era policía, uno de ellos se expresó despectivamente “es tombo, mávalo, sácale el fierro”, en ese lapso de cinco minutos, llegó una persona vestida de civil y al escuchar que pedía auxilio decide ayudarlo, por lo que los asaltantes se dan a la fuga; no obstante, se percata que la persona de civil había capturado a uno de estos sujetos a pocos metros de donde lo dejaron tirado.

Posteriormente, escuchó que, de la esquina, uno de los cuatro delincuentes empieza a realizar disparos con su arma de fuego, como una señal de advertencia para que suelten a su cómplice. Es así que, se acercó un efectivo

uniformado, quien los apoyó, en compañía del SOT1 PNP Pacheco, trasladaron al intervenido hasta la Comisaría del XXX en un patrullero policial de la Comisaría de XXX a fin de continuar con las diligencias, pues en el lugar de los hechos se aglomeraron personas de mal vivir en fin de rescatar al intervenido.

Relata que el procesado J.A.G.C. fue quien le agarró de los pies, a fin de que los demás delincuentes le rebuscaran los bolsillos.

En su declaración preventiva, indica que cuando estaba transitando por el Jr. XXX, al voltear en la esquina hacia Jr. XXX, un sujeto por la parte de atrás lo sujeta por el cuello y, posterior a ello, llegaron cuatro sujetos más, quienes empezaron a despojarlo de sus pertenencias, describe que por la presión que ejercía el sujeto en su cuello estaba perdiendo el conocimiento poco a poco, logrando escuchar –cuando sacaron su porta carnet se dieron cuenta que era un efectivo policial-, que sus agresores decían “busca su fierro y quévalo, quévalo”, empezaron a buscar su pistola que estaba en la parte de su abdomen con su funda y seguro y de ahí sacaron su celular, todas sus pertenencias, transcurrieron tres minutos aproximadamente, cuando llegó un efectivo policial en su apoyo, por lo que los sujetos, al darse cuenta, lo sueltan, en esos instantes, logran coger al procesado A.G.C., sujeto que estaba sacándole sus pertenencias y lo cogía de una de sus piernas.

Al llegar el Técnico, logran reducir al procesado mientras que desde una esquina el sujeto conocido como “XXX” empezó a realizar entre dos o tres disparos con el arma de fuego, a fin de que soltaran al procesado, al ver que no soltaban a dicho sujeto emprendieron la fuga hacia el malecón. Cuando dejaron al procesado en la comisaría del sector salieron a buscar su arma de fuego, así como todas sus pertenencias y documentos personales.

Precisa que el procesado Y.H.F.V., dirigía a la banda, pues este daba órdenes a los asaltantes.

Señala que solo se ha recuperado su arma de fuego, mientras que sus otros bienes aún no han sido recuperados.

Manifestación del procesado A.G.C.

En cuanto al día de los hechos, indica que aproximadamente a las 17 horas con 20 minutos estaba retornando a su domicilio por el Jr. XXX, en dichas circunstancias fue intervenido por efectivos policiales, propinándole golpes, llevándolo a la comisaría del sector, desconociendo los motivos de su intervención. Niega haber participado en el ilícito penal que se le imputa, pues estaba retornando de la casa de su abuela.

Declaración instructiva del procesado Y.H.F.V.

Indica que el día de los hechos se encontraba en su casa, ubicado en la Av. XXX, ya que había llegado de su trabajo; siendo aproximadamente a las 05 horas y 30 minutos salió de su domicilio con dirección a la casa de su enamorada, caminando por debajo del puente XXX.

Niega haber realizado disparos, no habiendo participado en el ilícito penal que se le imputa. Cabe precisar que el día de los hechos, había consumido marihuana, reitera su inocencia sobre los cargos formulados.

Declaración instructiva de J.L.N.V.

En su declaración instructiva, indica que el día de los hechos se encontraba en su trabajo en una veterinaria, saliendo de trabajar a las 17 horas y 30 minutos aproximadamente, yéndose al domicilio de su padre. Niega haber participado en el ilícito penal que se le imputa, así como nunca haber usado arma de fuego.

Manifestación Policial del SOT1 P.C.P.C.

Indica que el día 26 de julio de 2016, a las 17 horas y 20 minutos aproximadamente, se encontraba patrullando de civil por el Jr. XXX, luego de haber realizado una citación policial por la Av. XXX, siendo así que al transitar por la dirección antes mencionada observó que una persona de sexo masculino estaba siendo asaltada por cinco sujetos, quienes al notar su presencia empezaron a darse a la fuga en diferentes direcciones, logrando que los sujetos se llamaban por sus apelativos "XXX", "XXX", "XXX" "XXX" y otro que no recuerda, por lo que atinó a la captura de uno de estos sujetos conocido como "XXX", a quien logró identificar como J.A.G.C., a quien al realizarle el registro personal se le encontró cuarenta envoltorios de papel periódico tipo "kete", conteniendo una sustancia pulverulenta, al parecer PBC y 03 bolsitas plásticas transparentes conteniendo al parecer marihuana, y una réplica de arma de fuego, la cual fue encontrada entre sus partes íntimas conforme al Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga.

Asimismo, en ese momento uno de los sujetos realizó disparos al aire como amenazándolo por haber capturado a uno de sus cómplices, posteriormente, el intervenido fue trasladado hasta la dependencia policial del XXX, en compañía del agraviado, con apoyo de un patrullero de la Comisaría XXX que circulaba por el lugar, en dicha dependencia policial, el agraviado reconoció plenamente al intervenido como uno de los sujetos que lo asaltó. Refiere que después de poner a disposición al procesado, en compañía del grupo de efectivos policiales, se realizó un operativo, lográndose recuperar el arma de fuego de propiedad del efectivo policial agraviado, el cual se encontraba en un tacho de basura color azul ubicado en el paradero XXX, cerca al lugar de los hechos.

Precisa que el lugar de los hechos existe un gran índice delincencial. Durante la intervención policial al procesado, este opuso resistencia, logrando reducirlo con apoyo del agraviado y posteriormente con ayuda de un patrullero policial.

Sucesos Procesales

La Trigésima Sexta Fiscalía Penal de Lima, apertura investigación policial mediante la resolución fiscal Nro. 01, donde se dispone abrir investigación preliminar a nivel policial contra J.A.G.C. por encontrarse presuntamente incurso en la comisión del delito contra la salud pública – micro comercialización de drogas, en agravio del Estado; y, contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de K.V.L., por el término de seis días, en la Comisaría del Rímac.

A fin de realizarse las siguientes diligencias:

- Recábase la manifestación del detenido.
- Recábase la manifestación del personal policial interviniente y testigos del hecho.
- Recábase la manifestación policial del agraviado K.V.L.
- Recábase la manifestación policial del procurador del sector correspondiente.
- Recábase el Dictamen Pericial Químico y pesaje de la droga incautada.
- Recábase el Dictamen Pericial Dosaje Etilico – Toxicológico y Sarro Ungueal.
- Realícese el acta de comprobación del domicilio del detenido.
- Practíquese al detenido el respectivo reconocimiento Médico Legal y demás exámenes que resulten pertinentes.
- Practíquese al agraviado el reconocimiento médico legal.
- Realícese el acta de información de derechos al detenido.
- Se solicite a la Municipalidad las cámaras de vídeo vigilancia.
- Se acredite la preexistencia de los bienes materia de sustracción.
- Recábase los antecedentes policiales, penales y judiciales.
- Recábase la ficha de identificación personal de la RENIEC.

En consecuencia, se solicita se realicen las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración instructiva de J.L.N.V. y Y.H.F.V.
- Se reciba la declaración testimonial de P.C.P.C.
- Se reciba la declaración preventiva de K.V.L.
- Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales de los denunciados.
- Se recabe el resultado de la Pericia Balística y Autenticidad en arma de fuego incautada al intervenido.
- Se recabe el resultado de la Pericia de Balística del arma marca “FORT”
- Se oficie a la Municipalidad del XXX para que informe sobre la existencia de cámaras de video vigilancia que estén ubicadas en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de la denuncia.

Se solicita en pedido aparte, la medida de mandato de prisión preventiva en contra de los denunciados al concurrir de manera conjunta los presupuestos establecidos en la norma adjetiva.

Asimismo, se declara improcedente la formalización de la denuncia penal contra J.A.G.C., como autor de la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – micro comercialización (posesión de dos tipos de drogas), en agravio del Estado peruano.

El Juzgado, mediante resolución Nro. 03, decide admitir todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, asimismo, establece el plazo de instrucción de noventa (90) días naturales.

De conformidad con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, trábese embargo preventivo sobre los bienes libres que deberán señalar el imputado, sobre los que recaerá la medida impuesta.

Sobre la resolución referida a la prisión preventiva (medida cautelar solicitada por el Ministerio Público), se decide declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva (detención) solicitada por el representante del Ministerio Público contra J.A.G.C., J.L.N.V. y Y.H.F.V., como presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de K.V.L.

Se interpone el plazo de tres meses en el mandato de prisión preventiva.

Así también, se solicita como reparación civil, el pago de tres mil soles, por concepto de reparación que deberá ser abonado de forma solidaria por los procesados, dando mil soles cada uno.

ACUSACIÓN

Fundamentación Fáctica

El 26 de julio de 2016, siendo las 17 horas con 20 minutos, aproximadamente en circunstancias que SOT1 PNP P.P.C., transitaba por el Jr. XXX, observó que un transeúnte estaba siendo asaltado en la modalidad de “cogoteo” por cinco sujetos; siendo que al constituirse al lugar para prestar auxilio al afectado, los delincuentes se percataron de su presencia dándose a la fuga en diferentes direcciones, logrando intervenir a uno de los facinerosos, identificado como J.A.G.C., a quien al realizársele el registro personal correspondiente, se le encontró una réplica de arma de fuego. De otro lado, la víctima fue reconocida como K.V.L., quien reconoció plenamente al intervenido como uno de los sujetos que le sustrajo sus pertenencias, consistentes en un celular marca “Huawei”, un arma de fuego pistola marca “FORT”, 9 milímetros, con número de serie 131011 y un porta documentos en el cual contenía su carnet de identificación policial Nro. XXX registrado a su nombre, su documento nacional de identificación, una tarjeta Visa y una del Banco de la Nación, una tarjeta del Banco Interbank y una licencia de conducir.

Asimismo, se tiene que según el documento policial a horas 20 horas con 55 minutos del citado día, se organizó un operativo policial a fin de recuperar el arma de fuego y otros bienes sustraídos y/o intervenir a los implicados con que el procesado J.A.G.C., participó en la comisión del ilícito en agravio de K.V.L.; lográndose recuperar el arma de fuego de propiedad del agraviado, la misma que se encontró en un tacho de basura que se encuentra ubicado por inmediaciones del puente “XXX”, según se detalla en el acta de hallazgo y recojo.

Fundamentación jurídica y valoración probatoria

Es menester precisar que, conforme a la narración del agraviado en sus manifestaciones y declaraciones durante el proceso, se desprende que sus agresores se valieron de la modalidad “cogoteo” para despojarlo de sus pertenencias, que, si bien refiere haber visto a uno de los procesados que portaba un arma, esta no fue empleada para amenazar a la víctima y despojarlo de sus pertenencias; sino, fue la pluralidad de agentes que permitió el arrebato de sus pertenencias.

Con relación a la participación, el día 26 de julio de 2016, en circunstancias que el agraviado transitaba por el Jr. XXX, al voltear en la esquina hacia el Jr. XXX, un sujeto por la parte de atrás lo sujeta por el cuello ahorcándolo, provocándole de poco a poco perdiera el conocimiento, circunstancia que fue aprovechada por cuatro sujetos más para despojarle de sus pertenencias.

Al percatarse que su víctima era un efectivo policial, uno de ellos expresa despectivamente “es tomo, mávalo, sácale el fierro” buscando su pistola de reglamento que estaba en la parte de su abdomen con su funda y seguro, de ahí sacaron su celular, todas sus pertenencias, en ese lapso llega una persona vestida de civil y al escuchar que pedía auxilio decide ayudarle, por lo que los asaltantes se dan a la fuga; pero en esos instantes logra coger por el abdomen al procesado A.G.C.

Posteriormente, escuchó que de la esquina uno de los cuatro delincuentes empieza a realizar disparos con arma de fuego, como una señal de advertencia para que suelten a su cómplice.

Con respecto a la ejecución y realización del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, alcanzó el grado consumado, siendo que los procesados en concurso de voluntades, valiéndose de la modalidad de “cogoteo” lograron despojar de las pertenencias a su víctima.

Los procesados ejercieron una disponibilidad potencial de los bienes, en tanto, los procesados huyeron del lugar con las pertenencias de la víctima. Teniendo en cuenta que efectuaron disparos usando el arma de su víctima para amenazar que soltaran a uno de los asaltantes, ejerciendo la disposición sobre el bien.

Si bien se logró recuperar el arma de fuego del efectivo policial – agraviado, no se logró recuperar la totalidad de los otros bienes sustraídos, por lo que los demás asaltantes habrían huido del lugar con dichas pertenencias realizando actos de disposición de los mismos.

Con relación a la autoría, se advierte que los procesados tuvieron el dominio parcial del hecho, pues superando la pluralidad de agentes, valiéndose de la modalidad del “cogoteo” lograron reducir a su víctima pues estaban ahorcándolo, siendo dicha circunstancia aprovechada por los demás sujetos para arrebatarse las pertenencias del efectivo policial agraviado, conforme con las declaraciones en sede policial y judicial, por cuanto su participación fue esencial y relevante para la comisión del delito, por lo que el ilícito es atribuible a título de autores.

En cuanto a la valoración probatoria:

- Acta de intervención policial del procesado J.A.G.C., documento en el cual el SOT1 PNP P.C.P.C., detalla la intervención realizada al procesado, precisando que dicho procesado en compañía de otros sujetos arrebató las pertenencias del agraviado.
Asimismo, se halló una réplica de arma de fuego con la inscripción 9 milímetros.
- Acta de intervención S/N DIVTER NORTE-3OFINTE, documento policial en el cual se detalla que el 26 de julio, aproximadamente a las 20 horas con 05 minutos, el personal PNP tomó conocimiento que sujetos a bordo de una moto lineal arrojaron un paquete a uno de los tachos de basura que se encuentran en el paradero XXX. Es así que, a las 20 horas con 30 minutos, en compañía del personal PNP de la sección de Delitos de Comisaría del XXX, se constituyeron a dicho lugar a fin de verificar la información confidencial obtenida, llegando a observar que en el interior de uno de los tachos de metal de basura color azul se hallaba un arma de fuego.
Dicho hallazgo consta en el Acta de hallazgo y recojo, en el cual se precisa que el arma de fuego encontraba en el interior del tacho de basura metálico, es de marca “FORT-17”, 9 milímetros color negro con Nro. de serie 131011, con su respectiva cacerina, sin municiones.
- Acta de lacrado y embalaje de arma de fuego, en dicho documento se deja constancia que el arma de fuego hallada en el interior de un tacho de basura, la misma que correspondería al arma fuego sustraída al agraviado fue debidamente embalado, siendo el mismo acto practicado para el lacrado de la réplica de arma de fuego.
- Acta de reconocimiento físico del procesado J.A.G.C., diligencia realizada en una de las oficinas de la Comisaría PNP XXX; estando presente el agraviado K.V.L., quien reconoce plenamente al procesado J.A.G.C. como el sujeto que lo cogió de los pies mientras los otros sujetos lo despojaban de sus pertenencias.
- Acta de reconocimiento de visualización de ficha de RENIEC del procesado J.L.N.V., diligencia en la cual se utilizó cinco fichas RENIEC,

siendo que el agraviado reconoce plenamente al sujeto de la ficha RENIEC Nro. 03, la cual pertenece al procesado J.L.N.V., sujeto que le rebuscó sus bolsillos y le despojó de su arma de fuego para dárselo a otro sujeto.

- Acta de reconocimiento, visualización de ficha RENIEC del procesado Y.H.F.V., se consignan para la realización de dicha diligencia el empleo de cinco fichas, siendo que el agraviado logra identificar al procesado como uno de los sujetos partícipes del hecho.
- Certificado Médico Legal Nro. 039141-L-D, examen realizado al procesado J.A.G.C., quien presenta excoriación por fricción en cara posterior tercio distal y en cara anterior de ambas rodillas; ocasionado por agente contundente duro y áspero. Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes requiriendo un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal Nro. 039142, examen realizado al agraviado K.V.L., quien presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, donde se le ha dado un día de atención facultativa y seis días de incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal Nro. 045181-L-D, examen realizado al procesado Y.H.F.V., quien no presenta huellas de lesiones corporales extremas recientes, precisándose que dicho examen se realizó el 30 de agosto de 2016, día en el que fue detenido.
- Parte S/N – Apoyo Policial, el efectivo policial SO3 PNP C.H.C., suscribe dicho documento en el cual detalla que aproximadamente a las 17 horas y 20 minutos, en circunstancias que realizaba patrullaje se desplazó de apoyo a la Av. XXX, de sur a norte, puesto que en el lugar se estaba suscitando una balacera. Entrevistándose con el agraviado K.V.L., quien le manifestó lo ocurrido en dicho lugar; posteriormente, trasladó al procesado a la Comisaría del sector.
- Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico Nro. 12678/16, el agraviado K.V.L. tiene como resultado negativo para análisis de drogas, estado normal para dosaje etílico negativo para sarro ungueal.
- Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico 12680/16 realizado al procesado J.A.G.C., el procesado J.A.G.C. tiene como resultado positivo para marihuana, estado normal de dosaje etílico y negativo para sarro ungueal.
- Informe Pericial de Restos de Disparos por arma de fuego RD. 5229/16, examen realizado al procesado J.A.G.C., tomándose muestra de sus manos, e las cuales se obtiene como resultado positivo para plomo y bario, negativo para antimonio.
- Dictamen Pericial de Medicina Forense Nro. 2699/16, del cual se concluye que el agraviado S03 PNP K.V.L., presenta herida contusa reciente en mano derecho y lesiones contusas recientes en rostro, cuello, tórax anterior y posterior, abdomen, región pelviana, miembro superior e inferior izquierdo.
- Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 23293/16, análisis realizado al arma de fuego de propiedad del agraviado SO PNP K.V.L., teniendo en

cuenta que dicha arma se recibió en un sobre de plástico debidamente lacrado. Se concluyó que el arma de fuego antes descrito presenta características de haber sido empleada para disparar, no siendo posible establecer la data de dicho disparo.

- Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 23295/16, examen realizado al arma incautada al procesado J.A.G.C. indicándose que dicha muestra se recibió en un sobre de plástico, describiéndose que dicha muestra corresponde a un encendedor con cápsula de gas diseñado en forma de pistola, fabricado en material metal sintético, color plateado, presenta las inscripciones en el lado izquierdo y en su lado derecho; ausencia en la cacha derecha, se encuentra en regular estado de conservación e inoperativo.
- Certificado Judicial de antecedentes penales del procesado J.L.N.V., el procesado registra antecedentes penales por el delito de robo agravado, siendo sentenciado por la Tercera Sala Penal de Lima con Procesos con Reos en Cárcel, imponiéndole una sanción de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida-condicional. Teniendo como fecha de sentencia el 13 de enero de 2014; y habiendo cometido el ilícito penal el 26 de julio de 2018, por lo que tendría calidad de reincidente.
- Certificado Judicial de antecedentes penales del procesado Y.H.F.V, el procesado no registra antecedentes penales por la comisión de algún delito previo a la presente instrucción.
- Certificado Judicial de antecedentes penales del procesado J.A.G.C., el procesado no registra antecedentes.
- Certificado de antecedentes judiciales del procesado Y.H.F.V., el procesado no registra algún ingreso a un Establecimiento Penitenciario previo a la presente instrucción.
- Certificado de antecedentes judiciales del procesado J.A.G.C., el procesado no registra algún ingreso o a un Establecimiento Penitenciario previo a la presente instrucción.
- Certificado de antecedentes judiciales del procesado J.L.N.V., el procesado registra un ingreso al Establecimiento Penitenciario, en una sanción de cuatro de pena suspenda condicional por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa.
- Antecedente policial del procesado Y.H.F.V., el procesado no registra antecedentes policiales por la comisión del ilícito previo al presente.
- Antecedente policial del procesado J.L.N.V., el procesado registra un antecedente previo a la presente instrucción.

Fundamentación de la pena y reparación civil

Respecto al procesado J.L.N.V., es preciso indicar que el procesado, conforme a sus antecedentes penales es reincidente de la comisión de hechos delictivos dolosos. El procesado registra antecedentes judiciales por el delito contra el patrimonio- robo agravado, sentenciado por la Tercera Sala Penal de Lima de Procesos con Reos en Cárcel, la cual emitió la sentencia que condena a cuatro años de pena privativa de libertad condicional, precisándose que dicha sentencia

se emitió el 13 de enero de 2014 y que el hecho de la presente instrucción registra como comisión el 26 de julio de 2016, es decir, el procesado volvió a incurrir en un delito contra el patrimonio estando cumpliendo las penas condicionales impuestas.

Conforme a lo indicado, se le tendrá que aumentar la pena como mínimo a dos tercios por encima del máximo legal fijado, siendo que un tercio de la pena básica es dos años y ocho meses, que al establecerse el nuevo máximo legal será dos tercios consecuentemente se le aumentará como mínimo cinco años y cuatro meses, por lo que el nuevo parámetro legal de la pena para este delito será veinticinco años y cuatro meses. Teniendo en cuenta, además, la aplicación de la circunstancia agravante de conformidad con el inciso 3 literal b) del artículo 45-A del Código Penal.

En relación a los procesados J.A.G.C. y Y.H.F.V., los procesados no registran ningún antecedente por lo que no son pasibles de circunstancias cualificadas. Teniendo en cuenta que la sanción penal para la comisión de este hecho delictivo es no menor de doce años ni mayor de veinte años. Se establece solamente circunstancias atenuantes de conformidad con el inciso 2, literal a) del artículo 45-A del Código Penal, por lo que el parámetro de sanción penal es no menor de doce a catorce años y ocho meses.

Cabe precisar que no será aplicable la responsabilidad restringida por la edad contemplado en el artículo 22° del Código Penal, puesto que el ilícito penal cometido por los procesados, es el delito de robo con circunstancias agravantes, el mismo que en el segundo párrafo del citado artículo excluye de su aplicación a los agentes infractores de este ilícito, por lo que, el Estado deberá intervenir a fin de educar y resocializar dicha conducta.

Respecto a la reparación civil, es una consecuencia jurídica que genera todo delito, surge de los daños y perjuicios generados a los agraviados y es totalmente distinta la sanción penal, contemplando tanto el daño emergente como el lucro cesante. En el presente caso, se debe tener en cuenta el bien jurídico vulnerado (patrimonio) así como evaluar las circunstancias de la comisión del hecho delictivo, teniendo en cuenta que los procesados agredieron físicamente a su víctima, causándole asfixia haciéndolo perder el conocimiento, e incluso, al ser identificado como miembro de la PNP, dichos agresores querían atentar contra su vida, por lo que dichas conductas reflejan conducta agresiva de los procesados, quienes con tal de obtener un beneficio económico dañaron la integridad física de sus víctimas.

Sentencia de Primera Instancia

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, fallan condenado a J.A.G.C., J.L.N.V. y Y.H.F.V., por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de K.V.L., imponiéndose a los acusados J.A.G.C. y Y.H.F.V., nueve años de pena privativa de libertad y a J.L.N.V., once años de pena privativa de libertad; así

también, la suma de mil quinientos soles, monto que será dado por concepto de reparación civil que deberá abonar a los sentenciado en forma solidaria a favor del agraviado.

Bajo los siguientes fundamentos:

Los procesados, al acogerse al instituto de la conclusión anticipada del procesado, han reconocido su responsabilidad penal y civil atribuidas, aceptando los cargos que les son imputados, habiendo manifestado su arrepentimiento de haber cometido el delito, hecho que ha sido valorado por la Sala, resultando aplicable el beneficio premial de la reducción de la pena hasta un séptimo de la misma.

Con relación a los procesados J.A.G.C. y Y.H.F.V., no registran antecedentes judiciales, ni penales, conforme se observa de los certificados de antecedentes judiciales y antecedentes penales. Con relación al procesado J.L.N.V., si bien registra una condena por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, con fecha 13 de enero de 2014, a 04 años de pena privativa de la libertad condicional, por lo cual el Ministerio Público solicita la aplicación del artículo 46-B, referido a la reincidencia conforme a la modificatoria contenida en el artículo 1 de la Ley Nro. 30076, cierto es también que atendiendo a los alcances del Acuerdo Plenario Nro. 001-2008/CJ-116, en cuyo acápite 12 numeral 1, establece que para los fines de considerar la reincidencia, la pena anterior debe haberse dictado con carácter efectiva (...). Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva. Siendo esto así, y no encontrándonos en el supuesto, no es de aplicación del artículo 46-B del Código Penal al presente caso sin perjuicio de considerarse el antecedente en mención al momento de graduar la pena.

Así también es considerado por la Sala, las condiciones personales y entorno social de los acusados, de los que resulta su escaso nivel sociocultural, apreciado y constatado en su ficha de identificación y en el acto oral respectivamente.

Además, es evaluado el grado de participación delictiva y el comportamiento del autor después del hecho.

En relación a J.A.G.C., carece de antecedentes penales y judiciales. Lo que evidencia que es un agente primario. Asimismo, el procesado Y.H.F.V., carece de antecedentes penales y judiciales, lo que también deberá valorarse del mismo modo que al procesado anterior al ser agente primario.

Con relación al procesado J.L.N.V., si bien presenta antecedentes penales con una anotación por el delito de robo agravado, con una pena impuesta de cuatro años suspendida, cuestión que no la hace reincidente; sin embargo, evidencia que su conducta lo hace proclive a cometer delitos.

Recurso de Nulidad

Precisa el encausado Y.H.F.V., mediante su defensa técnica, que instó se rebaje la pena impuesta. Alega que se acogió a la conformidad procesal, que es

primario y confesó los hechos con sinceridad, por tanto, debió imponerse cinco seis años de privación de libertad.

El acusado J.A.G.C., en su recurso formalizado, demanda que se rebaje la pena impuesta. Sostiene que al momento de los hechos tenía veintiún años de edad, que no se tomó en cuenta la confesión sincera, el acogimiento a la conformidad procesal y que carecía de antecedentes.

El acusado J.L.N.V, pidió se rebaje la pena impuesta. Anotó que no es reincidente porque la condena impuesta con anterioridad fue condicional, no efectiva, que no se valoró los documentos que presentó y que se entregó voluntariamente a la justicia.

Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 1359-2017, Lima, donde se decide no haber nulidad en la sentencia conformada que condena a Y.H.F.V., J.A.G.C. y J.L.N.V., como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de K.V.L. y fijó por concepto de reparación el pago solidario de mil quinientos soles.

Asimismo, declara haber nulidad en la propia sentencia en cuanto se impuso a Y.H.F.V. y J.A.G.C. nueve años de pena privativa de libertad y a J.L.N.V. once años de pena privativa de libertad, reformándole le impusieron Y.H.F.V. y J.A.G.C., diez años y tres meses de pena privativa de libertad; en esa línea a J.L.N.V., se le impone once años y tres meses de pena privativa de libertad y le revocaron la pena condicional impuesta por sentencia de primera instancia.

Finalmente, declaran no haber nulidad en todo lo restante.

Bajo los siguientes fundamentos:

A efectos de la medición de la pena, se tiene que los imputados, inicialmente, negaron los cargos, por lo que, en principio, no es posible considerar que están incurso en la regla de reducción por bonificación procesal por confesión sincera. El delito de robo con agravantes cometido quedó consumado – solo se capturó inicialmente a un individuo quien no tenía lo robado en su poder- por consiguiente, solo es de aplicación la regla de reducción por bonificación procesal por conformidad procesal, en consecuencia, solo corresponde disminuirse la pena concreta hasta en un séptimo.

Que únicamente se contempló la circunstancia agravante específica de pluralidad de autores, por lo que es de rigor fijar como pena concreta, la mínima de doce años de privación de libertad. En virtud, para los primarios, la pena final será de diez años y tres meses.

El encausado no es reincidente, desde que la pena impuesta por un delito anterior similar fue de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente. Solo es de aplicación el artículo 60° del Código Penal, que es una consecuencia de pleno derecho, y, por cierto, de menor gravedad que la consideración de reincidencia postulada por la acusación fiscal.

Nada indica que debe aumentarse la reparación civil. Las alegaciones al respecto no son consistentes.

BREVE ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO

a) Robo Agravado

Prado Saldarriaga (2017) nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo:

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto, en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas; es decir, los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que, el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (p. 89)

b) Bien jurídico protegido

Bramont-Arias/García Cantizano (2004) señalan al respecto:

En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –; pero, además, la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Esta consideración como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente –, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (p. 306)

c) Elementos del tipo

“Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306)

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306-307)

Muñoz Conde (2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel

cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (p. 382)

d) Tipicidad subjetiva

Córdoba Roda, García Aran y otros (2004) nos detalla al respecto:

Los requisitos que debe reunir el ánimo de lucro, existen acuerdo en cuanto a que el lucro debe tener un contenido económico, lo que significa que con la pretensión de incorporar la cosa al propio patrimonio se pretende obtener una ventaja patrimonial que antes no se poseía. Aquí se sitúa la distinción entre los delitos de apoderamiento y los de daños. Quien se apodera de una cosa para destruirla se apropia de ella en el sentido de que, al dañarla, pretende ejercer una de las facultades propias del dominio; sin embargo, no hay(robo) porque no hay ánimo de lucro como obtención de enriquecimiento patrimonial, sino ánimo de daños. Por ello entendemos que la concepción del ánimo de lucro como ánimo de apropiación resulta más correctamente expresada si se denomina ánimo de apropiación lucrativa. (p. 637)

e) Consumación

Peña Cabrera (2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo:

El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (p. 164)

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

a) ¿Se ha realizado una adecuada determinación de la pena en el caso en concreto?

Debemos establecer que la determinación de la pena es un procedimiento técnico valorativo que permite evaluar la proporcionalidad de la pena, es

decir, es un procedimiento en el cual se somete a ponderación las circunstancias que rodean el hecho, así como las características del sujeto acusado.

En esa línea, una determinación adecuada necesita de principios básicos que aseguren una subsunción adecuada de los hechos en el ejercicio de adecuación, por lo que la no utilización de los principios de proporcionalidad o culpabilidad, así como el análisis somero de las condiciones que rodearon el hecho criminoso, podría devenir en una inadecuada determinación.

En este punto, debemos establecer que la determinación de la pena en el caso en concreto, deberá realizarse en una sentencia conformada, donde ya hay una conclusión anticipada por parte de los acusados, es decir, han aceptado la responsabilidad de los hechos cometidos y tienen las expectativas de que reduzca su pena en un séptimo.

En ese sentido, analizaremos en el siguiente tópico la institución jurídica señalada, tanto su desarrollo doctrinario como jurisprudencial, así como, haremos una evaluación sobre la determinación que se realizó en el caso en concreto, mencionando si en ambas instancias se adecuó correctamente la pena según las condiciones del hecho.

b) ¿Hubo una adecuada motivación de las resoluciones judiciales en los casos concretos?

La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional que garantiza a los justiciables una adecuada fundamentación de las decisiones que deciden sobre lo expuesto a debate jurídico por las partes; es decir, ningún juez se encuentra exento de la responsabilidad de argumentar sus decisiones.

Las decisiones deben basarse en premisas de carácter fáctico y con aspecto jurídico; de lo contrario, se podría considerar que no hay una adecuada subsunción sobre lo cuestionado. Ahora bien, no solamente tiene relación con la culpabilidad del sujeto; sino también, que se debe precisar sobre la pena a aplicarse.

En esa línea, se ha establecido que la motivación de una sentencia penal tiene un carácter distinto al de cualquier otra sentencia, ya que la primera va restringir un derecho fundamental que a la vez es una libertad preferida y que forma parte del cimiento de un sistema normativo, por lo que su fundamentación debe ser completa e integral.

En el siguiente tópico analizaremos si la motivación ha sido la adecuada, no para cotejar la culpabilidad de los sujetos inculcados, ya que estos han aceptado su responsabilidad; sino para evaluar las consideraciones referidas

a la determinación de la pena, las cuales han sido cuestionadas por los recurrentes.

POSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

¿Se ha realizado una adecuada determinación de la pena en el caso en concreto?

La determinación de la pena es una evaluación que se realiza mediante un procedimiento técnico valorativo, en el cual se evalúa el caso en concreto, dentro de un marco global que estipula la propia norma respecto a la pena básica y su máximo quantum, es así que, el juzgador realiza la determinación de la pena de manera directa.

En ese sentido, también la determinación de la pena se establece bajo una evaluación que el juzgado hace con principios constitucionales/penales, que deben priorizar al momento de evaluar cada caso en concreto, definiendo todas las instituciones jurídicas que se encuentran en el Código Penal en su parte general.

El propio García Caveró (2012), ha establecido tres clases: i) determinación de la pena, ii) determinación legal de la pena y iii) determinación ejecutiva de la pena. Estableciendo la existencia de un delito y estando vigente el interés estatal de sancionar estos hechos delictivos, es primordial determinar la consecuencia jurídico penal conveniente. (pág. 821)

Así también, en relación a la determinación de la pena concreta, la que establece el operador jurídico, Bramont Arias (2001) es cuando este valora un hecho específico que recae bajo las tres categorías del delito, por lo que es típico, antijurídico y culpable, por lo que debe ser punible, establecido a un autor en concreto. (pág. 243).

En esa línea, la determinación de la pena debe establecerse desde dos aspectos, el legal y el judicial, en donde primero se evalúa un rango de años impuesto por el legislador, para luego proceder a la valoración del caso en concreto realizado por el juzgador que se encuentra pendiente del caso.

Sobre ello, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente a través de la Corte Suprema de Justicia de la República, expresando que:

[...] La valoración en la determinación de la pena obedece a criterios expresados taxativamente en las normas o a criterios reflejados en los principios generales del Derecho; en todo caso, ambos son tomados a nivel legislativo y judicial. En este último, la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos:

i) Al momento de la aplicación considerando el principio de proporcionalidad, el cual se refleja en los siguientes juicios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

ii) El segundo momento se realiza cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización; es decir, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues estos aspectos no están definidos como circunstancias que impliquen un peso agravante o atenuante, sino que se trata de aspectos cuya relevancia penal solo puede decidirse en un hecho particular.¹

Sobre la diferencia entre la determinación de la pena legal y judicial, la Primera Sala Penal refiere lo siguiente:

[...] centrándose la discusión en el proceso de determinación de la pena, apreciando el esquema operativo de determinación punitiva realizado por el Tribunal Superior, determinación que tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, relativo a la proporcionalidad de las sanciones, como los artículos 45 y 46, sin pasar desapercibido, que tal desarrollo engloba etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “DETERMINACIÓN LEGAL”, y la segunda, “DETERMINACIÓN JUDICIAL”, fase en la que concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

(...)

Para la determinación judicial de la pena, se atiende a la coherencia que debe haber con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Para la aplicación judicial de la pena, se observa lo dispuesto por los artículos 45, 45-a y 46 del Código Penal, por tanto se atiende a las carencias sociales del condenado, su cultura y costumbres, los intereses de la víctima, la afectación de sus derechos y situación de vulnerabilidad, la responsabilidad y gravedad del hecho punible, identificando para imponer la pena concreta, el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley, con tal objeto, debe evaluarse la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes (...).²

En este caso, es válido establecer que la determinación de la pena se realizó conforme a la evaluación de los antecedentes penales y judiciales de los procesados, asimismo, se tuvo en cuenta la reincidencia como circunstancia agravante cualificada; no obstante, no se valoró en concreto, ya que no fue efectiva la sentencia condenatoria que se le dictaminó.

Ahora bien, el acusado que fue sancionado con mayor cantidad de años, no es un agente primario a diferencia de los demás, los cuales han sido agentes

¹ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad Nro. 2426-2019, Lima. Fundamento tercero. Emitida el 25 de enero de 2010.

² Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad Nro. 2134-2016, Callao. Fundamento sexto, séptimo, octavo y noveno. Emitida el 12 de octubre de 2017.

primarios que recién concurrían en la acción delictiva; todo lo contrario, el procesado que ya había tenido una condena por delito de robo agravado, por lo que ya no podría ser considerado como una circunstancia aislada su reiteración en la conducta.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad ha sido utilizado por los operadores jurídicos, los cuales han evaluado adecuadamente las circunstancias en la que se encuentran dentro del entorno social.

En conclusión, podríamos considerar que no hay mayor debate en la determinación de la pena, ya que se ha evaluado la diferencia entre los procesados y se ha colegiado una diferenciación propia del caso en concreto.

¿Hubo una adecuada motivación de las resoluciones judiciales en los casos concretos?

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales como derecho fundamental, es pertinente señalar que las partes dentro del proceso, deben presenciar que el juzgador pueda emitir decisiones coherentes y bien fundamentadas, lo que permite desarrollar fundamentos que justifiquen una decisión justa dentro de un proceso penal sin irregularidades.

Lo señalado, se encuentra reconocido en la Carta Magna y en los tratados que versan sobre derechos humanos y se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad, por lo que cualquier arbitrariedad por parte de los juzgadores estaría atentando contra normas que tienen una jerarquía y vigencia mayor a las leyes comunes.

Como fundamento de lo que reiteramos, el máximo intérprete de la Constitución Española, ha manifestado sobre el derecho de motivación de las resoluciones, diversas acepciones, las cuales han sido interpretadas por Milione (2015), dejando sentado una posición sobre lo referido:

El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales. (pág. 178)

Estos argumentos, son fundamentales para desarrollar lo que es el derecho constitucional de la motivación, desde el estudio de las premisas, tanto fácticas como jurídicas, el cual realiza el juez en cada caso en concreto, para especificar cuáles son las seleccionadas por él para luego arribar a una conclusión que se haya determinado de ese ejercicio lógico.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene un objetivo o fin dentro del ordenamiento jurídico, el cual es desarrollar los fundamentos por los cuales un juzgador decide de cierta manera en un caso en concreto y que la sociedad conozca de su manera de razonar. En ese sentido, Mixán Mass (1987), ha señalado lo siguiente:

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (pág. 197)

Por ello, es válido establecer que la motivación de las resoluciones judiciales en decisiones penales, tiene directa relación con el principio de culpabilidad, el cual es un principio penal y también constitucional, y este tiene directa injerencia en la decisión sobre la determinación de la pena y el quantum que se establezca contra el autor.

Jakobs (1992) precisa lo siguiente sobre la culpabilidad en la determinación de la pena:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

Debemos desarrollar que todos los principios constitucionales/penales se encuentran recogidos en el Título Preliminar de la norma sustantiva, quienes se convierten en los puntos de inicio para cualquier decisión que mantendrá el juzgador, lo que permite mayor comprensión de las interpretaciones que realicen los juzgadores.

El Tribunal Constitucional manifiesta sobre este punto:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan

verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.³

Finalmente, a dar un valor trascendental a la sentencia penal, el Órgano Constitucional refiere que una sentencia que condene y restrinja la libertad, debe tener una mayor fundamentación y debe valerse de una importancia debida, lo que necesita un estándar superior al normal en cualquier resolución judicial de otra rama del Derecho.

En el caso en concreto, es válido establecer que la decisión se sostiene sobre la aceptación de los cargos por parte de los sujetos implicados; sin embargo, sobre la determinación de la pena se debe señalar que no hubo una aceptación implícita de lo dictaminado, es decir, no hubo una aceptación de la pena impuesta.

Sin embargo, la Corte ha desarrollado los puntos de diferencia, marcado una desigualdad, es decir, un trato diferente en escenarios distintos, ya que uno de los procesados no podría ser considerado como agente primario, puesto que contaba con una sentencia condenatoria anterior a la denuncia presentada en su contra.

Este trato distinto ha generado que uno de los procesados sea sentenciado con mayor gravedad que los otros; sin embargo, en su favor, se ha considerado que la reincidencia no aplicaba como agravante cualificada, ya que no se cumplía una de las condiciones como era la pena efectiva y la ejecución de cierta manera distinta a la que se dio.

Sobre los principios constitucionales/ penales que se han valorado, es esencial señalar que se ha tomado en cuenta las diferencias sociales y culturales de cada procesado, por lo que podríamos considerar que se ha valorado cada caso en concreto según su situación.

En conclusión, podemos precisar que hay una adecuada determinación de la pena y una motivación debida respecto a la valoración de principios normativos y situaciones de los sentenciados.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Ante la decisión de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, que falla condenado a J.A.G.C., J.L.N.V. y Y.H.F.V., por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de K.V.L., imponiéndose a los acusados J.A.G.C. y Y.H.F.V., nueve años de pena privativa de libertad y a J.L.N.V., once años de pena privativa de libertad; así también, la suma de mil quinientos soles, monto

³ Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.

que será dado por concepto de reparación civil que deberá abonar a los sentenciado en forma solidaria a favor del agraviado.

Es preciso señalar que el robo se sucedió con la participación de varias personas, por lo que se puede reconocer que ante la participación de diversas personas, nos encontramos ante un robo agravado; sin embargo, respecto a las penas que se establecen, no se podría determinar el mismo monto de penas para todos.

En ese sentido, es válido establecer las condiciones y parámetros correspondientes para la determinación de la pena de los tres participantes, evaluando no solamente la situación y el contexto en el que desarrollan su vida, sino también la calidad como agentes en la comisión de delitos.

En esa línea, se debe evaluar la participación de los sujetos, el daño causado a la víctima y todas las circunstancias que rodean el hecho delictivo. En esa línea, es válido establecer que no todos los participantes se encuentran en la misma situación, desde que dos de los participantes son agentes primarios y otro ya ha tenido una sentencia que reincide en el delito cometido.

Ahora bien, respecto a la determinación de la pena, la imposición de los daños se debe establecer en base a los principios constitucionales y/o penales, proporcionalidad y razonabilidad de los hechos, en esa línea, no se ha considerado la situación de los primeros autores, ya que no se ha valorado correctamente su participación delictiva, por lo que consideramos que la pena no es idónea a los hechos sucedidos.

En conclusión, podemos establecer que hay una diferencia en la calidad del agente primario y el agente que ya ha cometido delitos de la misma clase, por lo que debe haber una sanción acorde con lo señalado.

Conforme a la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emite el Recurso de Nulidad Nro. 1359-2017, Lima, donde se decide no haber nulidad en la sentencia conformada que condena a Y.H.F.V., J.A.G.C. y J.L.N.V., como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de K.V.L. y fijó por concepto de reparación el pago solidario de mil quinientos soles.

Asimismo, declara haber nulidad en la propia sentencia en cuanto se impuso a Y.H.F.V. y J.A.G.C. nueve años de pena privativa de libertad y a J.L.N.V. once años de pena privativa de libertad, reformándole le impusieron Y.H.F.V. y J.A.G.C., diez años y tres meses de pena privativa de libertad; en esa línea a J.L.N.V., se le impone once años y tres meses de pena privativa de libertad y le revocaron la pena condicional impuesta por sentencia de primera instancia.

En relación al recurso de nulidad, este se utiliza como un recurso de apelación que facilita impugnar los agravios que se han manifestado en la sentencia de primera instancia, identificando el daño cometido por los argumentos del juzgado de la instancia inferior.

En esa línea, se ha establecido que hay una impugnación respecto a la valoración de la determinación, no solamente en cuanto al reconocimiento de la circunstancia agravada cualificada, sino también con relación a la calidad de los agentes y su distinta condición dentro del escenario de hechos sucedidos.

Bajo esta perspectiva, es válido establecer que la determinación de una sanción como agente primario, no puede ser la misma que la de un agente que ya ha reincidido en un delito de la misma naturaleza. En ese sentido, la variación en la determinación de la pena debe ser distinta.

Ahora bien, con relación a la agravante cualificada, se debe manifestar que no debería valorarse de manera integral dentro del caso, ya que la sanción impuesta no ha sido efectiva, por lo que la determinación se debe evaluar sin la inclusión de lo referido.

Como conclusión, podemos determinar que se corrige adecuadamente la sanción punitiva contra los sentenciados, tanto por los argumentos en los que se valora la calidad de los agentes, como por las circunstancias que modifican la situación de cada uno.

CONCLUSIONES

- La determinación de la pena es un procedimiento técnico valorativo que permite al juzgador determinar la cantidad de años que va establecerle al sujeto acusado. En esa línea, ha valorado los principios constitucionales y/o penales, para precisar cuál es el quantum, sabiendo la diferencia entre los distintos acusados ha realizado una valoración distinta para escenarios diferentes.
- Se precisa que la conclusión anticipada es un acuerdo entre las partes para allanarse a la decisión del fiscal y evitar el debate sobre la culpabilidad de los sujetos; sin embargo, es válido señalar que pueden cuestionar la determinación de la pena o reparación correspondiente, lo que ha sucedido en el caso en concreto.
- La motivación de la resolución judicial es un derecho fundamental que permite al ciudadano establecer cuál es el argumento central que ha utilizado el juez para concluir la decisión que expresa; sin embargo, en el proceso penal, se necesita de una motivación cualificada que pondere los principios y derechos fundamentales.
- En relación a los principios de proporcionalidad y culpabilidad que se utilizan en la medición de la determinación de la pena, es de establecerse que en el caso en concreto se han valorado las circunstancias en las que se ha desarrollado el caso en concreto, por lo que es válido establecer que no ha habido vulneración de la motivación.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Lopez, M. (2015). *Presunción de inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. México DF: Instituto de la Judicatura Federal .
- Bramont-Arias, L. / García, M. (2004) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont-Arias, L. y.-A. (2001). Código Penal Anotado. Lima: Editorial San Marcos.
- Córdoba Roda, Juan, y García Arán, Mercedes (2004) Comentarios al Código Penal. Parte Especial, tomos I y II, Marcial Pons. «Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.», Madrid-Barcelona.
- García Cavero, P. (2012). Derecho Penal – Parte General. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I (3ra. ed.). Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.
- Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . *Debate Penal*, 193-203.
- Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 173-188.
- Muñoz Conde, F. (2008) Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peña Cabrera, A. (2017) Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2017) Derecho penal – Parte Especial: los delitos – 1ra. Edición. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Villegas Pavia, E. (2021). *Código Procesal Penal comentado*. Lima : Gaceta Jurídica.

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021.
- Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 233.
- Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.
- Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010.



511

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1359-2017/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Bonificación procesal de conclusión anticipada

Sumilla. A los efectos de la medición de la pena, se tiene que los imputados, inicialmente, negaron los cargos, por lo que, en principio, no es posible considerar que están incurso en la regla de reducción por bonificación procesal por confesión sincera. El delito de robo con agravantes cometido quedó consumado –solo se capturó inicialmente a un individuo, quien no tenía lo robado en su poder–. Por consiguiente, solo es de aplicación la regla de reducción por bonificación procesal por conformidad procesal, en consecuencia, solo corresponde disminuirse la pena concreta hasta en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados [REDACTED] y por la señora FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de [REDACTED] e impuso a [REDACTED] nueve años de pena privativa de libertad, y a [REDACTED] once años de pena privativa de libertad, así como el pago solidario de mil quinientos soles; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, desde las partes acusadas, se tiene la siguiente: El encausado [REDACTED] en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, instó se rebaje la pena



impuesta. Alegó que se acogió a la conformidad procesal; que es primario y confesó los hechos con sinceridad; que, por tanto, debió imponerse cinco o seis años de privación de libertad.

El encausado [REDACTED] en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, demandó, igualmente, se rebaje la pena impuesta. Sostuvo que, al momento de los hechos tenía veintiún años de edad; que no se tomó en cuenta la confesión sincera, el acogimiento a la conformidad procesal y que carecía de antecedentes.

El acusado [REDACTED] su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y tres, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pidió se rebaje la pena impuesta. Anotó que no es reincidente porque la condena impuesta con anterioridad fue condicional, no efectiva; que no se valoró los documentos que presentó; que se entregó voluntariamente a la justicia.

SEGUNDO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, requirió se aumente la pena y la reparación civil impuestas. Argumentó que el delito se consumó y concurrió una agravante; que el agraviado mencionó que los asaltantes quisieron matarlo y uno de los malhechores realizó disparos al aire para que suelten al sujeto que habían detenido.

TERCERO. Que la sentencia de instancia, en mérito a la acusación fiscal y a la aquiescencia del imputado y su defensa, fijó como hechos establecidos que el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, como a las diecisiete con veinte horas horas, cuando el agraviado [REDACTED] -Policía en actividad- transitaba por el jirón Camaroneros, por el puente "Rayitos de Sol", en el Rímac, sorpresivamente fue interceptado por los encausados [REDACTED] y otros desconocidos - uno de ellos con arma de fuego-, quienes lo inhabilitaron y lo despojaron un celular, un arma de fuego, porta documentos con su DNI, tarjeta del banco de la Nación, tarjeta del banco Interbank, licencia de conducir y un carnet de identidad. Acto seguido, ante la intervención de un efectivo policial, se dieron a la fuga. Se capturó a [REDACTED] -en posesión de una réplica de arma de fuego- y, posteriormente, en horas de la noche, se recuperó el arma de fuego, arrojada en un tacho de basura.

CUARTO. Que, a los efectos de la medición de la pena, se tiene que los imputados, inicialmente, negaron los cargos [fojas cincuenta y nueve, doscientos noventa y siete y trescientos dos], por lo que, en principio, no es posible considerar que están incurso en la regla de reducción por bonificación procesal por confesión sincera. El delito de robo con agravantes

513



PODER JUDICIAL

cometido quedó consumado –solo se capturó inicialmente a un individuo, quien no tenía lo robado en su poder–. Por consiguiente, solo es de aplicación la regla de reducción por bonificación procesal por conformidad procesal, en consecuencia, solo corresponde disminuirse la pena concreta hasta en un séptimo, conforme al Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

QUINTO. Que únicamente se contempló la circunstancia agravante específica de pluralidad de autores, por lo que es de rigor fijar como pena concreta, la mínima: doce años de privación de libertad (artículo 189, numeral 4, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece). En tal virtud, para los primarios: [redacted] [fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis] la pena final será de diez años y tres meses.

El encausado [redacted] no es reincidente, desde que la pena impuesta por un delito anterior similar fue de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente [fojas doscientos cincuenta y cuatro]. Solo es de aplicación el artículo 60 del Código Penal, que es una consecuencia de pleno derecho; y, por cierto, de menor gravedad que la consideración de reincidencia postulada por la acusación fiscal de fojas trescientos cincuenta y cinco (veinticinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad).

Nada indica que debe aumentarse la reparación civil. Las alegaciones, al respecto, no son consistentes.

Debe ampararse parcialmente el recurso acusatorio del Ministerio Público y desestimarse los recursos defensivos de los imputados.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que condenó a [redacted]

[redacted] como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de [redacted] y fijó por concepto de reparación el pago solidario de mil quinientos soles.

II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impuso a [redacted] nueve años de pena privativa de libertad, y a [redacted] once años de pena privativa de libertad; reformándola: **IMPUSIERON** a [redacted] y [redacted] diez años y tres meses de pena privativa de libertad, que vencerá para el primero el veinticinco de octubre de dos mil veintiséis y para el segundo el veintiocho de noviembre de dos mil veintiséis; y, a [redacted] once años y tres meses de pena privativa de libertad y le **REVOCARON** la pena condicional impuesta por sentencia de trece de enero

514



de dos mil catorce, por lo que sufrirá un total de quince años y tres meses, pena que vencerá el treinta de febrero de dos mil treinta y dos. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

San Martín

BARRIOS ALVARADO

Barrios

PRÍNCIPE TRUJILLO

Príncipe

SEQUEIROS VARGAS

Sequeiros

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon

Chavez

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Pilar Salas Campos
PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

04 DIC 2018

534

46° Juzgado Penal - Reos en Cárcel

EXPEDIENTE : 03714-2016-0-1801-JR-PE-01

JUEZ : MIGUEL DIEGO, MELINA

ESPECIALISTA : TOLENTINO AYLLON, VICTOR

ABOGADO : DR HERNANDO CUIPAL ROLDAN,

MINISTERIO PUBLICO : SETIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA,

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : [REDACTED]

DELITO : [REDACTED]

DELITO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : [REDACTED]

DELITO : ROBO.

DELITO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : [REDACTED]

DELITO : ROBO.

DELITO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : [REDACTED]

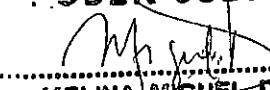
AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución Nro.

Lima, seis de mayo
del dos mil diecinueve.-

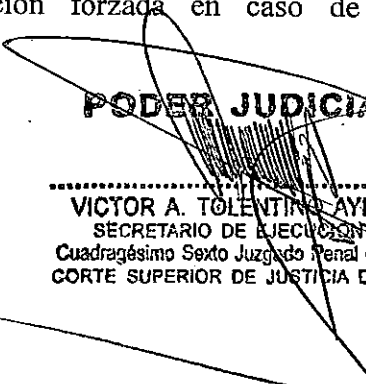
Dado cuenta: Avóquese al conocimiento del presente proceso la señorita Juez Penal que suscribe por disposición superior, y habiéndose recepcionado los presentes actuados de la Superior Sala Penal: Téngase presente, y habiendo quedado ejecutoriada la sentencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, por lo que conforme al estado del proceso: **REQUIERASE** a los sentenciados [REDACTED], a fin de que cumplan con pagar el íntegro de la reparación civil fijada en la sentencia, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento, notificándose.-

PODER JUDICIAL


.....
MELINA MIGUEL DIEGO
JUEZ

Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


.....
VICTOR A. TOLENTINO AYLLON
SECRETARIO DE EJECUCION (e)
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

562

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO OCTAVO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
(Ex Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima)

EXPEDIENTE N° 03714-2016-0-1801-JR-PE-01

JUEZ : MARIO ERNESTO GUERRA BONIFACIO
SECRETARIO : VICTOR ALBERTO TOLENTINO AYLLON
SENTENCIADO :
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO :

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud. en cumplimiento de mis funciones, que la presente causa se encuentra en etapa de ejecución, informándole al respecto, que de acuerdo al Sistema Integrado Judicial (SIJ), las partes procesales no han presentado escrito alguno; asimismo, hago mención que existe gran cantidad de procesos en etapa de ejecución, los mismos que pese al tiempo transcurrido no tienen presentación de escrito, encontrándose los autos en inactividad procesal.

Lo que informo a usted para los fines pertinentes
Lima 14 de NOVIEMBRE de 2022.

PODER JUDICIAL

VICTOR ALBERTO TOLENTINO AYLLON
SECRETARIO JUDICIAL
18° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN N°

Lima, catorce de noviembre
De dos mil veintidós. -

DADO CUENTA: En la fecha; avóquese al conocimiento del presente proceso el señor Juez Penal que suscribe por Disposición Superior; vista la razón que antecede: Téngase presente; y estando que las partes procesales no han activado el proceso en ejecución de sentencia por más de seis meses; y en aplicación de la Resolución Administrativa N° 373-2014-CE-PJ, de fecha 19 de noviembre de 2014, y publicado el 23 de diciembre de 2014, en el diario oficial el Peruano, esta judicatura dispone: **ARCHIVAR PROVISIONALMENTE** la causa, debiendo remitir los autos al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la debida nota de atención.-

PODER JUDICIAL

MARIO ERNESTO GUERRA BONIFACIO
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

VICTOR ALBERTO TOLENTINO AYLLON
SECRETARIO JUDICIAL
18° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA